



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

El 13 de febrero de 2004 esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/51-1-I, con motivo del escrito de impugnación presentado por el señor José Gutiérrez Rodríguez, en el cual manifestó su inconformidad por la no aceptación de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Chiapas a la Recomendación CEDH/070/2003, emitida por el Organismo local, ya que, en su opinión, con esa negativa se violan sus garantías individuales, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se le causa un daño económico al no otorgarle una concesión para el servicio público de transporte, en su modalidad de taxi.

Del análisis de la documentación que integra el recurso de impugnación, para esta Comisión Nacional quedó evidenciado que existieron violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica por la prestación indebida del servicio público, por funcionarios de la Coordinación General de Transporte en el Estado de Chiapas, por otorgar una concesión para prestar el servicio público de transporte, en su modalidad de taxi, ya que el 27 de septiembre de 2000, al publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 45, 2a. sección, la relación de las personas que resultaron beneficiadas con una concesión en la modalidad de taxi de lujo, apareció el número de expediente SC.TAX/101/0071/94, correspondiente al señor José Gutiérrez Rodríguez, con la concesión CGT-003565, pero ésta se publicó a nombre de otra persona.

El licenciado Mauricio Coello Nuño, entonces jefe del Departamento de la Coordinación General de Transporte en el Estado de Chiapas, en el informe que rindió al Director de Concesiones y Autorizaciones de esa coordinación, con motivo de la petición que formuló la Comisión estatal, trató de justificar el otorgamiento de la concesión, al argumentar que el error cometido fue al publicarse en el Periódico Oficial de ese estado el número de expediente del señor José Gutiérrez Rodríguez, con el nombre de la persona que resultó beneficiada con la concesión, pero resaltó que al señor José Gutiérrez Rodríguez no se le otorgó la misma, como se desprendía del acta de sesión extraordinaria del Consejo Técnico Auxiliar del Transporte, del 25 de octubre de 2000. No obstante ello, de la documentación que integra el recurso de impugnación que se resuelve, esta Comisión Nacional observó que en esa sesión extraordinaria se sometió a votación el caso de la persona beneficiada con la concesión, pero con el número de expediente SC.TAX/101/0071/94, el cual, desde un principio, correspondía al señor José Gutiérrez Rodríguez.

Lo anterior permite presumir a este Organismo Nacional que los servidores públicos de la Coordinación General de Transporte en el Estado de Chiapas no analizaron debidamente las constancias que integraban el expediente SC.TAX/101/0071/94, y resulta incomprensible que no advirtieran que ese expediente correspondía a la solicitud efectuada

por el señor José Gutiérrez Rodríguez, y corroboraran si éste había cumplido con lo dispuesto en los artículos 33 y 34 del Reglamento General de la Ley de Transporte del Estado de Chiapas, por lo que esos funcionarios no actuaron con apego a lo previsto en el artículo 45, fracciones I y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

Por otra parte, de las documentales que integran el recurso de impugnación, se observó que por medio del oficio CGT/DCYA/DR/1143/2002, del 5 de noviembre de 2002, la licenciada María Guadalupe Ortega González, entonces jefa del Departamento de Revocaciones de la Coordinación General de Transporte del Estado de Chiapas, comunicó al señor José Gutiérrez Rodríguez que esa Coordinación tenía conocimiento de su inconformidad, y en caso de instaurarse el procedimiento administrativo de revocación, éste le sería notificado directamente a él, sin embargo, del contenido de la información que se remitió a esta Comisión Nacional por las autoridades del transporte del estado de Chiapas, no se desprendió ni acreditó que se realizaran los trámites correspondientes para esa revocación.

En consecuencia, en el presente caso las autoridades del transporte del estado de Chiapas, encargadas de llevar a cabo el procedimiento de revocación, no han actuado conforme a lo previsto en el artículo 86, fracción I, del Reglamento General de Transporte del Estado de Chiapas, situación que en el caso del señor José Gutiérrez Rodríguez atenta contra los principios de legalidad y seguridad jurídica que prevén los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 4o. de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Esta Comisión Nacional consideró que el motivo de la inconformidad planteada por el recurrente José Gutiérrez Rodríguez se acreditó; por ello, el 31 de agosto de 2004 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 60/2004, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Chiapas, para que se sirva instruir a quien corresponda para que dé cumplimiento en sus términos a la Recomendación CEDH/070/2003, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas el 3 de diciembre de 2003.

Recomendación 060/2004

México, D. F., 31 de agosto de 2004

**Sobre el recurso de impugnación
del señor José Gutiérrez Rodríguez**

Lic. Pablo Salazar Mendiguchía, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 159, 160, 167 y 168 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/51-1-I, relacionado con el recurso de impugnación del señor José Gutiérrez Rodríguez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 13 de febrero de 2004 esta Comisión Nacional recibió el oficio DSRPC/0108/2004, suscrito por el licenciado Sergio Enrique Serrano Alfaro, Director de Seguimiento de Recomendaciones y Propuestas Conciliatorias de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, por medio del cual remitió el escrito de impugnación del señor José Gutiérrez Rodríguez, en el que manifestó su inconformidad por la no aceptación de la Secretaría de Desarrollo Económico de esa entidad federativa a la Recomendación CEDH/070/2003, emitida por el Organismo local, ya que, en su opinión, con esa negativa se violan sus garantías individuales, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se le causa un daño económico al no otorgarle una concesión para el servicio público de transporte, en su modalidad de taxi.

B. El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el expediente 2004/51-1-I, y se solicitó el informe correspondiente al ingeniero Antonio D'Amiano Gregonis, Secretario de Desarrollo Económico del Estado de Chiapas, así como a la Comisión estatal de Derechos Humanos una copia certificada del expediente de queja CEDH/0456/04/2003, obsequiándose lo requerido, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

C. Del contenido de las constancias que integran el presente recurso, se destacó que el 31 de marzo de 2003, el señor José Gutiérrez Rodríguez presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, radicándose con el expediente CEDH/0456/04/2003, de cuyo contenido se desprende:

1. Que en febrero de 1994, el señor José Gutiérrez Rodríguez requirió al entonces Gobernador constitucional del estado de Chiapas una concesión y placas, en su modalidad

de taxi, solicitud que quedó registrada con el número de expediente SC.TAX/101/0071/94, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 5o. transitorio de la Ley de Transporte de esa entidad federativa, fue ratificado; sin embargo, el 27 de septiembre de 2000 en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 45, 2a. sección, fue publicado su expediente a nombre de otra persona.

El 6 de julio de 2002, el quejoso envió un escrito a la ingeniera María Elena Castillejos Farelo, entonces Coordinadora General de Transporte del Estado de Chiapas, en el cual le solicitó la revocación, anulación y cancelación de la concesión otorgada, petición a la cual se le dio respuesta el 5 de noviembre de 2002, por medio del oficio CGT/DCYA/DR/1143/2002, suscrito por la licenciada María Guadalupe Ortega González, jefa del Departamento de Revocaciones de la Coordinación General de Transporte en ese estado, el cual le fue notificado el 19 de febrero de 2003, en el que se le indicó que esa Coordinación tuvo conocimiento de su inconformidad, y, en caso de instaurársele el procedimiento administrativo de revocación, se le notificaría el mismo.

2. Una vez que el Organismo local recabó la información relacionada con el expediente, y al contar con las evidencias que acreditaron que servidores públicos de la Coordinación General de Transporte del Estado de Chiapas actuaron de forma irregular en el otorgamiento de la concesión, el 27 de junio de 2003 realizó una propuesta de conciliación (CEDH/043/2003-C) al ingeniero Aniceto Orantes Ruiz, entonces Coordinador General de Transportes de ese estado, en la que le sugirió iniciar un procedimiento administrativo en contra de las personas que realizaron la lista de las concesiones que fueron publicadas en el Periódico Oficial del estado, número 45, 2a. sección, del 27 de septiembre de 2000, así como también le solicitó que, una vez tramitado el procedimiento administrativo, determinara procedente expedir la concesión en favor de José Gutiérrez Rodríguez, persona reconocida en el expediente número SC.TAX/101/0071/94, quien se hizo acreedor a la concesión CGT-003565, modalidad taxi de lujo, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. A través del oficio CGT/DCA/DTAD/2020/2003, del 15 de julio de 2003, suscrito por el ingeniero Aniceto Orantes Ruiz, se comunicó al Organismo local la no aceptación de la propuesta de conciliación.

3. El 4 de agosto de 2003, el señor José Gutiérrez Rodríguez presentó un escrito ante la Comisión estatal, en el cual manifestó su inconformidad por la no aceptación de la propuesta de conciliación por parte de la Coordinación General de Transporte, e indicó que hasta esa fecha esa Coordinación no había implementado el procedimiento administrativo para regularizar la concesión otorgada en el expediente SC.TAX/101/0071/94, además de que no se atendió lo previsto en el artículo 73 de la Ley de Transporte para el Estado de Chiapas, en el cual se especifica que si no se encuentra debidamente integrado un expediente, no se otorgará concesión alguna, por lo que consideraba que existió mala fe y dolo por parte de esa Coordinación en la decisión del otorgamiento de la concesión, violándose así las garantías individuales que prevén los artículos 5o., 8o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

D. Por lo anterior, la Comisión estatal acordó continuar con el trámite del expediente, y el 3 de diciembre de 2003 emitió la Recomendación CEDH/070/2003, dirigida al ingeniero Antonio D'Amiano Gregonis, Secretario de Desarrollo Económico en el Estado de Chiapas, en la que le sugirió:

ÚNICO: Se recomienda al ciudadano ingeniero Antonio D'Amiano Gregonis, Secretario de Desarrollo Económico del Estado de Chiapas, gire sus apreciables instrucciones al ciudadano Coordinador General de Transporte en el Estado, ingeniero Félix Aniceto Orantes Ruiz, para que someta al Órgano Técnico Auxiliar el caso del señor José Gutiérrez Rodríguez, relativo a la concesión que le fuera otorgada a diversa persona, señor José Luis Gutiérrez Rodríguez, señalando con base en la revisión de sendos expedientes administrativos las irregularidades que se detectaron en la presente Recomendación y se emita opinión al respecto, a efecto de iniciar el procedimiento de revocación de la concesión otorgada al ciudadano José Luis Gutiérrez Rodríguez, en el número CGT-0003565, del expediente SC.TAX/101/0071/94, y publicada en el Periódico Oficial número 45, 2a. Sección, del 27 de septiembre de 2000, dos mil; y hecho lo anterior, se le otorgue al ciudadano José Gutiérrez Rodríguez, la concesión que le corresponda en Derecho, como quedó demostrado en el capítulo de observaciones, y de la que fuera privado por "error" imputable a esa Coordinación General.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El oficio DSRPC/0108/2004, recibido en esta Comisión Nacional el 13 de febrero de 2004, mediante el cual la Comisión Estatal Derechos Humanos de Chiapas remitió a este Organismo Nacional el escrito de impugnación presentado por el señor José Gutiérrez Rodríguez.

B. La copia certificada del expediente de queja CEDH/0456/04/2003, integrado por el Organismo local protector de los Derechos Humanos, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. El escrito de queja que presentó el señor José Gutiérrez Rodríguez el 31 de marzo de 2003, ante esa instancia local.

2. La copia del oficio CGT/DCA/DTAD/1273/2003, del 9 de mayo de 2003, signado por el jefe del Departamento de Trámites, Análisis y Dictámenes de la Coordinación General de Transporte del Estado de Chiapas, por medio del cual proporcionó un informe a la Comisión estatal sobre la queja planteada por el señor José Gutiérrez Rodríguez.

3. La copia del oficio CGT/DCA/DTAD/1589/2003, del 2 de junio de 2003, suscrito por el licenciado Armando Ordóñez Salinas, jefe del Departamento de Trámites, Análisis y Dictámenes de la Coordinación General de Transporte en el Estado de Chiapas, por medio del cual rindió un informe al Organismo local con relación a los hechos manifestados por el agraviado y anexó una copia del memorándum CGT/DCYA/DR/0085/2003, del 28 de mayo de 2003, signado por el licenciado Mauricio Coello Nuño, jefe del Departamento de Revocaciones de la Coordinación General de Transporte en esa entidad federativa.

4. La copia de la propuesta de conciliación CEDH/043/2003-C, del 27 de junio de 2003, dirigida al ingeniero Félix Aniceto Orantes Ruiz, entonces Coordinador General de Transporte en el Estado de Chiapas.

5. La copia del oficio CGT/DCA/DTAD/2020/2003, del 15 de julio de 2003, suscrito por el ingeniero Félix Aniceto Orantes Ruiz, entonces Coordinador General de Transporte en el Estado de Chiapas, por medio del cual comunicó al Organismo local la no aceptación de la propuesta de conciliación.

6. La copia del acta circunstanciada del 28 de julio de 2003, que elaboró el visitador adjunto del Organismo local respecto de la notificación que realizó al señor Carlos Gutiérrez Sánchez, padre del señor José Gutiérrez Rodríguez, por la no aceptación de la propuesta de conciliación.

7. La copia del escrito del 4 de agosto de 2003, que elaboró el señor José Gutiérrez Rodríguez y dirigió a la Comisión estatal, con relación a la vista que se le dio por la no aceptación de propuesta de conciliación.

8. La copia del oficio SDE/STG/UAJ/110/2003, del 4 de septiembre de 2003, suscrito por el licenciado Artemio Fernández Esquinca, jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Económico en el Estado de Chiapas.

9. La copia del acta circunstanciada del 11 de septiembre de 2003, que elaboró un visitador adjunto de la Comisión estatal respecto de la visita de campo que realizó al Departamento de Trámites, Análisis y Dictámenes de la Coordinación General de Transporte en el Estado de Chiapas, para verificar la integración del expediente SC.TAX/101/0071/94, a nombre de José Gutiérrez Rodríguez.

10. La copia de la Recomendación CEDH/070/2003, del 3 de diciembre de 2003, dirigida al ingeniero Antonio D'Amiano Gregonis, Secretario de Desarrollo Económico del Estado de Chiapas.

11. El oficio SDE/STG/01/2004, del 8 de enero de 2004, suscrito por el ingeniero Antonio D'Amiano Gregonis, Secretario de Desarrollo Económico del Estado de Chiapas, mediante el cual comunicó al Organismo local la no aceptación de la Recomendación.

C. El original del oficio SDE/STG/UAJ/015/2004, del 9 de marzo de 2004, signado por el licenciado Artemio Fernández Esquinca, jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Económico en el Estado de Chiapas, por medio del cual rindió un informe a esta Comisión Nacional sobre la inconformidad planteada por el recurrente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

En febrero de 1994 el señor José Gutiérrez Rodríguez solicitó al entonces gobernador del estado de Chiapas una concesión y placas para prestar el servicio público, en su modalidad de taxi, solicitud que quedó registrada con el número de expediente SC.TAX/101/0071/94. El 27 de septiembre de 2000 fue publicado en el Periódico Oficial del estado, número 45, 2a. sección, el número de expediente del señor José Gutiérrez Rodríguez a nombre de otra persona, como la beneficiada con la concesión CGT-003565, para taxi de lujo.

El 6 de julio de 2002 el señor José Gutiérrez Rodríguez solicitó a la ingeniera María Elena Castillejos Farelo, entonces Coordinadora General de Transporte del Estado de Chiapas, la revocación, anulación y cancelación de la concesión otorgada, ya que la misma se sustentó en el expediente del agraviado, petición a la que se le dio respuesta a través del oficio CGT/DCYA/DR/1143/2002, del 5 de noviembre de 2002, por la entonces jefa del Departamento de Revocaciones de la Coordinación General de Transporte del Estado de Chiapas y notificada al quejoso el 19 de febrero de 2003, en la cual se le indicó que esa Coordinación había tomado nota de su inconformidad y, en caso de instaurarse el procedimiento administrativo de revocación, se le notificaría.

El 31 de marzo de 2003 el señor José Gutiérrez Rodríguez presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, por la cual se inició el expediente CEDH/0456/04/2003. Una vez que recabó la información y documentación relacionada con el asunto del agraviado, estimó que existieron violaciones a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, cometidas por servidores públicos de la Coordinación de Transporte del Estado de Chiapas, por lo que el 27 de junio de 2003 realizó la propuesta de conciliación CEDH/043/2003-C, con la Coordinación General de Transporte del Estado de Chiapas; propuesta que no fue aceptada, por lo que se continuó con el trámite del expediente CEDH/0456/04/2003, y el 3 de diciembre de 2003 se dirigió al ingeniero Antonio D'Amiano Gregonis, Secretario de Desarrollo Económico en esa entidad federativa la Recomendación CEDH/070/2003.

El 8 de enero de 2004, por medio del oficio SDE/STG/01/2004, el Secretario de Desarrollo Económico del Estado de Chiapas informó al Organismo local la no aceptación de la Recomendación CEDH/070/2003, determinación que el 15 de enero del año en curso fue notificada al señor José Gutiérrez Rodríguez, motivo por el cual el 6 de febrero de 2004 el recurrente presentó el recurso de impugnación que ahora se resuelve.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y las evidencias que integran el presente recurso, este Organismo Nacional consideró que el agravio expresado por el señor José Gutiérrez Rodríguez, consistente en la no aceptación, por la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Chiapas, de la Recomendación CEDH/070/2003, emitida por el Organismo local, es fundado, ya que en el caso que se analiza existieron violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, con motivo de una prestación indebida del servicio público por funcionarios de la Coordinación de Transporte en el Estado de Chiapas, por otorgar una concesión para prestar el servicio público de transporte, en su modalidad de taxi, dentro del expediente SC.TAX/101/0071/94, por las siguientes consideraciones:

De las documentales que integran el recurso de impugnación, para esta Comisión Nacional quedó evidenciado que servidores públicos de la Coordinación General de Transporte en el Estado de Chiapas actuaron en forma irregular al otorgar la concesión para un taxi, ya que el 27 de septiembre de 2000, al publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 45, 2a. sección, la relación de las personas que resultaron beneficiadas con una concesión en la modalidad de taxi de lujo, apareció el número de expediente

SC.TAX/101/0071/94, correspondiente al señor José Gutiérrez Rodríguez con la concesión CGT-003565, pero ésta se publicó a nombre de otra persona.

Lo anterior se evidenció con el oficio CGT/DCA/DTAD/1273/2003, del 9 de mayo de 2003, suscrito por el licenciado Armando Ordóñez Salinas, entonces jefe del Departamento de Trámites, Análisis y Dictámenes de la Coordinación General de Transporte en el Estado de Chiapas, por medio del cual rindió un informe al Organismo local, en el que cual señaló que en el año 2000 la administración pasada otorgó concesiones en forma excesiva e irregular, por lo cual, para atender el caso del señor José Gutiérrez Rodríguez, se giró un memorándum al licenciado Mauricio Coello Nuño, jefe del Departamento de Revocaciones de esa Coordinación, para que se analizaran las constancias que dieron origen a la concesión CGT-003565 y, en su caso, se instaurara el procedimiento de revocación correspondiente.

Cabe destacar que en el presente caso el licenciado Mauricio Coello Nuño, entonces jefe del Departamento de la Coordinación General de Transporte en el Estado de Chiapas, en el informe que rindió al Director de Concesiones y Autorizaciones de esa Coordinación, con motivo de la petición que le formuló el Organismo local, trató de justificar el otorgamiento de la concesión, al argumentar que el error cometido fue al publicarse en el Periódico Oficial de ese estado el número de expediente del señor José Gutiérrez Rodríguez con el nombre de la persona que resultó beneficiada con la concesión, pero resaltó que al señor José Gutiérrez Rodríguez no se le otorgó la misma, como se desprendía del acta de sesión extraordinaria del Consejo Técnico Auxiliar del Transporte, del 25 de octubre de 2000. No obstante ello, de la documentación que integra el recurso de impugnación que se resuelve, esta Comisión Nacional observó que en esa sesión extraordinaria se sometió a votación el caso de la persona beneficiada con la concesión, pero con el número de expediente SC.TAX/101/0071/94, el cual, desde un principio, correspondía al señor José Gutiérrez Rodríguez.

Lo anterior permite presumir a este Organismo Nacional que los servidores públicos de la Coordinación General de Transporte en el Estado de Chiapas, en el procedimiento relativo al otorgamiento de la concesión, no analizaron debidamente las constancias que integraban el expediente SC.TAX/101/0071/94, y resulta incomprensible que no advirtieran que ese expediente correspondía a la solicitud efectuada por el señor José Gutiérrez Rodríguez y corroboraran que éste había cumplido o no con lo dispuesto en los artículos 33 y 34 del Reglamento General de la Ley de Transporte del Estado de Chiapas, cuyo contenido se refiere a los requisitos que debía satisfacer la solicitud de concesión para prestar el servicio público de transporte, en su modalidad de taxi, de conformidad con la convocatoria que para tal efecto emitió el Gobierno del estado de Chiapas. En el caso que se analiza, el Organismo local acreditó que el agraviado presentó su solicitud, se inició el expediente y se ofreció la documentación correspondiente, y que el interesado tenía posibilidades para que se le otorgara esa concesión, pero esa situación no aconteció, ya que ésta se le adjudicó a otra persona, sin que hubiera reunido los requisitos para ello.

Para este Organismo Nacional quedó acreditado que las autoridades de transporte que tuvieron a su cargo el otorgamiento de las concesiones publicadas el 27 de septiembre de 2000 en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 45, 2a. sección, no actuaron con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que los

obligaba a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia de dicho servicio, por lo que, con su actuación, dejaron de observar lo previsto en el artículo 45, fracciones I y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

Sin embargo, para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que, debido a que los actos de los que se dolió el señor José Gutiérrez Rodríguez, consistentes en las irregularidades que se cometieron en el otorgamiento de la concesión para la prestación del servicio público de transporte, en su modalidad de taxi, ocurrieron el 27 de septiembre de 2000, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 75, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que señala que las facultades para imponer las sanciones administrativas que esa ley establece prescriben en tres años, no sería factible el inicio de un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos de la Coordinación General de Transporte, que estuvieron en funciones durante la época en que ocurrieron los hechos.

Por otra parte, de las documentales que integran el recurso de impugnación, se observó que, por medio del oficio CGT/DCYA/DR/1143/2002, del 5 de noviembre de 2002, la licenciada María Guadalupe Ortega González, entonces jefa del Departamento de Revocaciones de la Coordinación General de Transporte del Estado de Chiapas, comunicó al señor José Gutiérrez Rodríguez que esa Coordinación tenía conocimiento de su inconformidad, y en caso de instaurarse el procedimiento administrativo de revocación, éste le sería notificado directamente a él.

Asimismo, en el informe que el 30 de mayo de 2003 proporcionó el licenciado Mauricio Coello Nuño, entonces jefe del Departamento de Revocaciones de la Coordinación General de Transporte, al Director de Concesiones y Autorizaciones de la Coordinación General de Transporte en el Estado de Chiapas, respecto a que se realizaran los trámites correspondientes a las concesiones que fueron publicadas el 27 de septiembre de 2000 en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 45, 2a. sección, manifestó que ya se estaban instaurando los procedimientos de revocación de las concesiones de acuerdo a los municipios y periódico oficial del estado de Chiapas, y cuando se analizara el periódico correspondiente al caso, se instrumentaría el procedimiento administrativo de revocación respectivo; sin embargo, del contenido de la información que se remitió a esta Comisión Nacional por parte de las autoridades del transporte del estado de Chiapas, no se desprendió ni acreditó que se realizaran los trámites correspondientes para esa revocación.

En consecuencia, en el presente caso las autoridades del transporte del estado de Chiapas, encargadas de llevar a cabo el procedimiento de revocación, no han actuado conforme a lo previsto en el artículo 86, fracción I, del Reglamento General de Transporte del Estado de Chiapas, en el cual se establece que tan pronto como la autoridad de transporte tenga conocimiento de que existen hechos que constituyan violaciones a lo dispuesto en el numeral 73, fracción X, de la Ley de Transporte de esa entidad federativa, que señala que las concesiones de ruta y zona se revocaran, a juicio del Ejecutivo de ese estado, cuando hayan sido autorizadas sin cumplir los requisitos que establecen esa ley y su reglamento, o que los concesionarios se encuentren en alguno de los supuestos previstos por esos ordenamientos legales, situación que en el caso del señor José Gutiérrez Rodríguez no ha

acontecido, lo cual atenta contra los principios de legalidad y seguridad jurídica que prevén los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 4o. de la Constitución Política del Estado de Chiapas, en los cuales se establece que las autoridades no pueden proceder de manera arbitraria o abusiva, ya que están obligadas a respetar la Constitución y las leyes, así como a actuar como se establece en éstas.

Por otra parte, los argumentos del ingeniero Antonio D'Amiano Gregonis, Secretario de Desarrollo Económico en el Estado de Chiapas, y del licenciado Artemio Fernández Esquinca, jefe de Unidad de Asuntos Jurídicos de esa Secretaría, para no aceptar la Recomendación emitida por la Comisión estatal no tienen un sustento legal contundente, y sin pretender causar una polémica del caso, resulta prudente destacar que en un Estado de Derecho los funcionarios públicos deben actuar dentro del orden jurídico, para no incurrir en actos violatorios a los Derechos Humanos; por ello, este Organismo Nacional, con fundamento en lo previsto en el artículo 2 de la Ley de Transporte del Estado de Chiapas, en el cual se señala que la aplicación de esa Ley y su Reglamento corresponde al Ejecutivo del estado, quien puede reservarse el derecho de hacerlo directamente o a través de los órganos que al efecto se creen, estima conveniente dirigir la presente Recomendación a usted, señor gobernador del estado, para que de conformidad con sus facultades instruya a la dependencia de esa administración que resulte ser la competente para atender y el resolver el caso planteado por el señor José Gutiérrez Rodríguez y, de esta manera, se colabore en la noble tarea de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos.

Efectuadas las precisiones anteriores, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, confirma la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, y, por ello, se permite formular respetuosamente a usted, señor gobernador del estado de Chiapas, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, para que dé cumplimiento en sus términos a la Recomendación CEDH/070/2003, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas el 3 diciembre de 2003.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, requiero a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional